REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2069

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felix Rafael Camilo Suberví, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José Alb. Castro Rivera, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. PER6 M.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, de incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se condena al recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento a

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

favor de la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios, los cuáles serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para

los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado es nuestro) y la negrita Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. PER7 [redacted], PER8 y PER9 opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. PER10 HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la

causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión" (sic).

13. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

14. En ese sentido, del examen de los párrafos transcritos en los medios propuestos, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley de casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] Sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

déficit, así como en qué forma estos desnaturalizaron los hechos, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

15. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* olvidando que la sentencia de primera instancia tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, desestimó la apelación y la declaró perimida, lo que constituye una denegación de justicia. Asimismo, la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, llegando a incurrir en falta de base legal, pues si los jueces del fondo hubieran valorado en forma objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese sido distinta, pero al no hacerlo así, su fallo carece de relevancia jurídica, razón por la cual la decisión debe ser casada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"ARGUMENTACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES 4. El recurrente el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) le ha solicitado a la Corte revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y condenar al recurrido al pago de las costas. 5. La parte recurrida señor de solicitó a esta Corte rechazar el recurso de apelación,

confirmar la sentencia impugnada y condenar al recurrente al pago de las costas" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. No consta en el expediente ningún tipo de prueba documental o testimonial que pruebe a la corte que el empleador ha cumplido con su obligación de pago, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

18. En la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación se lee:

"…SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes…" (sic).

19. Del estudio del medio se advierte que la parte recurrente desliza erróneamente argumentos que no se corresponden con el caso que nos ocupa ya que hace referencia a vicios que supuestamente contiene la decisión impugnada en especial, la declaratoria de perención del recurso de apelación interpuesto, cuando de la transcripción hecha en el párrafo

anterior se verifica que dicho recurso fue rechazado, es decir, que se conoció el fondo en virtud de las pruebas aportadas por las partes; al mismo tiempo, la parte recurrente argumenta que si la corte *a qua* hubiesen valorado de forma objetiva los documentos depositados otra fuese la decisión, sin hacer referencia a cuáles documentos, no obstante la jurisprudencia constante de la materia consagra que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[3], todo lo cual hace que los medios examinados deban ser declarados inadmisible, por imponderables.

20. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se realizaron en ninguna de las instancias de fondo una compulsa de los antecedentes del proceso, referidos al contrato de trabajo, su terminación, las labores ejecutadas por el asalariado y la subordinación laboral, basándose los jueces de fondo en simple subjetividades, lo que la convierte la sentencia impugnada en violatoria del debido proceso que acarrea una indefensión razón por la cual debe ser casada.

[3] Sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Son puntos controvertidos entre las partes en grado de apelación los siguientes: prestaciones laborales, derechos adquiridos, desahucio, y días previstos según el artículo 86 del Código de Trabajo. 8. La corte deja establecido que el contrato de trabajo terminó por causa de desahucio, la razón es que consta la comunicación de fecha 12 de octubre de 2020, en la cual resalta: "Por este medio la Autoridad Portuaria Dominicana en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une a usted. Efectivo al día de hoy (12) de octubre de 2020. Oportunamente se le estará pagando sus derechos laborales. 9. Del estudio de la comunicación arriba indicada, deja fuera de toda duda razonable, que el contrato terminó por el ejercicio del desahucio, Por demás, la figura jurídica no es controvertida, en consecuencia, la Corte así lo establece y confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

22. La parte recurrente en este quinto medio incurre en el mismo error que en los medios anteriores, y es que argumenta en su recurso de casación puntos que no fueron abordados por la sentencia impugnada, en razón de que no fueron aspectos controvertidos, a saber, el contrato de trabajo, la subordinación y las labores realizadas por el extrabajador, salvo la terminación por desahucio que sí la sentencia impugnada motiva como punto controvertido, y que con una argumentación fundamentada en las pruebas aportadas, determinó en el uso de su facultad, que la figura

mediante la cual terminó el contrato de trabajo fue el desahucio ejercido por el empleador, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rossy M. Escotto M., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DDGN-R81J-JPGO-S1SA